



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA**, contra de **MÓNICA YOLANDA GOMEZ y JUAN MANUEL GUTIÉRREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra la suscrita una comunicación remitida a este Despacho Judicial, por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2020 (4:53 PM), por medio de la cual comunica que esa autoridad dispuso mediante auto del 07 de diciembre de 2020 el embargo de los bienes de propiedad del demandado JUAN MANUEL GUTIÉRREZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, dentro del presente proceso.

Al respecto se ha de indicar, que una vez revisado el plenario, esta autoridad judicial se percata de la existencia de una orden de remanente anterior a la solicitada y decretada, tal y como se desprende del folio 57, 80 y 81 digital del expediente, en donde se aprecia que el día 17 de enero de 2013, se tomó nota del embargo de remanente ordenado por esta misma unidad judicial pero dentro del proceso radicado bajo el número 540013103003 2010-00004 00.

Por lo anterior, se procedió a consultar en el Sistema Siglo XXI de la página oficial de la Rama Judicial el estado actual de dicho proceso, arrojándose como últimas actuaciones las siguientes:

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Ortodoxo			Paralelo			
003 Juzgado de Circuito - Civil de Oralidad			Hermano Santa Quiteria			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Caso	Recursos	Ubicación de Expediente			
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Libro			
Sueros Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
ADOLFO YWELL MATAMOROS IBARRA			JUAN MANUEL GUTIERREZ ROMERO			
Contenido de Radicación						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Asignación	Fecha Inicio Trámite	Fecha Finicio Trámite	Fecha de Registro	
20 Aug 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEDIANTE ACUERDO PSAA-03-10972 RESOLUCIÓN PSAR14-153 DE 2014 SE REMITE EL PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN EL 29 DE MAYO DE 2014			20 Aug 2014	
06 Jul 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA O.			06 Jul 2012	
21 Jan 2012	OFICIOS LIBRADOS	SE OFICIO HOY AL J23 CIVIL DEL CIRCUITO CON NO 2303			21 Jan 2012	
18 Jan 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	B. OFICIO MEDIDAS			18 Jan 2012	
05 Jan 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/01/2012 A LAS 17:04:35	07 Jan 2012	07 Jan 2012	05 Jan 2012	
05 Jan 2012	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO DECRETA MEDIDA			05 Jan 2012	
23 May 2012	CONSTANCIA SECRETARIAL	B SOLICITUD REMANENTE			23 May 2012	

Evidenciándose que el mismo según constancia secretarial que data del 20 de agosto de 2014, fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión el día 29 de mayo de 2014, no reposando en dicha base de datos información adicional respecto del estado actual del trámite judicial, por lo que eventualmente podría considerarse que el

mismo fue archivado bajo alguna de las modalidades previstas en nuestro ordenamiento procesal.

En virtud de las consideraciones antepuestas, resulta acertado que previo a decidir sobre la viabilidad o no del remanente petitionado, se proceda por la secretaría de este despacho a oficiar a la Oficina de Archivo para que ponga a disposición de este Despacho si ello resulta posible, el expediente en cuestión, identificado como ya se dijo bajo el radicado 2010-0004 el que presuntamente fue archivado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad. De igual forma, por Secretaría póngase en conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el presente proveído, haciéndosele saber que su solicitud será tenida en cuenta y resuelta de acuerdo a las resultas de la gestión anterior. Remítasele a dicha autoridad judicial copia de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir la solicitud de embargo de remanente a la que hizo referencia en este auto, **POR SECRETARIA OFÍCIESE** a la Oficina de Archivo Central, para que ponga a disposición de este Despacho si ello le resulta posible, el expediente identificado bajo el radicado 540013103003 2010-00004 00, el cual según la consulta de procesos de siglo XXI fue remitido el día 29 de mayo de 2014 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, siendo esa unidad judicial quien presuntamente dispuso de su archivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PÓNGASE** en conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el presente proveído, haciéndosele saber que su solicitud será tenida en cuenta y resuelta de acuerdo a las resultas de la gestión señalada en el numeral que antecede. Remítasele copia de este proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56665794ec93bf01b7391bad8f612715360e6090f091d740ffb24fc1f08ecc5e**

Documento generado en 24/03/2021 06:22:38 PM

Ref.: Ejecutiva Hipotecaria  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2012-00073-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por SAYDI ESTEFANIA DIAZ PARADA y OTROS, mediante apoderado judicial, contra LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE y CARMEN JUDITH PIRAQUIVE CANACUE para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días, direccionara adecuadamente el poder otorgado al profesional del derecho en el que le están concediendo la facultad especial para DESISITIR, es decir, desde su correo electrónico (reportado en la demanda), o en su lugar que procediera al otorgamiento del mismo con la respectiva presentación personal. Así mismo, se le requirió para que de ser el caso, procediera a la remisión de la solicitud directa del desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que corresponde a un acto que debía provenir de la propia parte tal como se desprende de los artículos 314 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibídem, habiéndose precisión de que debía provenir de la dirección electrónica que figuraba registrada al expediente.

Vemos que en alcance a lo anterior, el apoderado judicial de las demandantes intervino mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021 a las 12:18 pm, manteniendo su solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, allegando en su intervención un contrato de transacción suscrito por las aquí demandantes e igualmente adosando un poder especial conferido por la demandante SAYDI STEFANIA DIAZ PARRA a través del cual le está siendo otorgada la facultad expresa de Desistir.

Bien, puntualizado lo anterior, diremos que con los documentos que aportó el profesional del derecho, efectivamente se desprende que en la actualidad el mismo está facultado para entablar peticiones de esta índole, es decir, relacionada con el desistimiento de las pretensiones, o al menos así se predica con respecto a la demandante SAYDI DIAZ quien así lo autorizó de manera expresa y con presentación personal que de tal poder hiciere ante notario, teniéndose con ello satisfecho lo establecido en el artículo 77 y 314 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la también demandante MARIA ARMIDA TIRADO GARCIA, vemos que aunque no se está allegando un poder con las características aquí explicadas, sí se está acreditando la existencia de un contrato de transacción el que como se anunció se encuentra debidamente suscrito y presentado personalmente por esta demandante, en el que incluso en su cláusula TERCERA acordó desistir “... **de la acción civil, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo radicado 2020-153-00...**”, cláusula que como vemos describe la radicación del proceso que nos ocupa, lo que a consideración de la suscrita hace que se tenga por satisfecha la intención de esta demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, a lo que se suma que de esta documental, como de los mismos señalamientos del apoderado judicial que representa sus intereses en este asunto, se está informando y acreditando la existencia de una reparación integral con ocasión a las circunstancias fácticas que fueron descritas en esta demanda, la cual fue satisfecha por la aseguradora Liberty Seguros S.A.

Bajo este entendido, se encuentra configurado el desistimiento de las pretensiones de la demandada como modo de terminación anormal del proceso, según el artículo 314 nuestra Codificación Procesal, que establece:

**“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...**”*

Aunado a lo anterior, resáltese que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, cumpliéndose con ello a cabalidad con lo regulado en la mencionada disposición.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Estatuto Procesal, se tiene entonces que la presente decisión tiene **efectos de cosa juzgada**, lo cual se consagrara en la parte resolutive de este auto. Así mismo, se ordenara la terminación y archivo de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por SAYDI ESTEFANIA DIAZ PARADA quien actúa en nombre propio y en representación del menor ARGENIS SEBASTIAN DURAN DIAZ; y MARIA ARMINDA TRIADO GARCIA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE y CARMEN JUDITH PIRAQUIVE CANACUE, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, entiéndase que esta decisión **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Declárese terminado** el presente proceso, disponiéndose a su **ARCHIVO**, con las constancias requeridas en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI, según corresponda.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc326619def387272ee8252cc6b5d101f12068b85753150d2a9c025c5d5be85**

Ref. Proceso Verbal  
RAD. 54-001-31-53-003-2020-000153-00  
Accede al Desistimiento de las Pretensiones

Documento generado en 24/03/2021 06:22:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00041-00**, y propuesta por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO** quien actúan en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES**, así como también demandan **BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través del correo electrónico del día 12 de marzo de 2021 (10:28 AM), en el que el apoderado judicial del extremo demandante aporta al proceso un Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado..

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de la entidad demandada, la cual le pertenece, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, y que sumado a ello se encuentra demostrado que al momento de presentar la demanda, fue remitida de forma simultánea la misma a dicha dirección electrónica, resulta procedente **ORDENAR** la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **ACLARÁNDOSELE** al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal propuesta por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO** quien actúan en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALEZ BENAVIDES**, así como también demandan **BLANCA MIRYAN TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES COLLANTES**, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de la entidad demandada, la cual le pertenece, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, y que sumado a ello se encuentra demostrado que al momento de presentar la demanda, fue remitida de forma simultánea la misma a dicha dirección electrónica, resulta procedente **ORDENAR** la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **ACLARÁNDOSELE** al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

**CUARTO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos que reposan en el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**67905d27e5e5b9eb58d082afcad9871d6919d9fe1ac8c6071c82e84be4205094**

*Documento generado en 24/03/2021 06:22:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**